

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE AMPARO

CAPITULO I: CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Artículo 1: Procedencia. La acción de amparo procede, siempre que no exista un medio judicial más idóneo, contra actos, hechos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, un tratado, una ley o normas de alcance particular o general.

Artículo 2: Amparo por omisión. La acción de amparo por omisión procede siempre que el deber de obrar se encuentre expresamente reglado.

Artículo 3: Excepciones. La acción de amparo no procede:

- a) cuando se interpone en defensa de derechos y garantías protegidos por las acciones de hábeas corpus o hábeas data;
- b) contra actos del Poder Judicial o del Poder Legislativo, salvo que se trate de decisiones de carácter administrativo;
- c) cuando la acreditación de la ilegalidad o arbitrariedad invocada requiera una amplitud de debate y prueba incompatible con el carácter expedito y rápido de la acción de amparo.

Artículo 4: Idoneidad. Prueba. Corresponde al accionante alegar la inexistencia de medio judicial más idóneo.

Artículo 5: Opción. Si existieran vías procesales igualmente idóneas, el accionante puede optar por la acción de amparo.

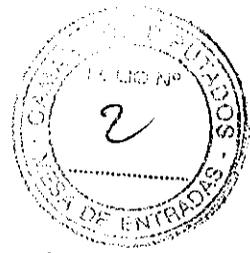
Artículo 6: Reconducción. Si existiera una vía más idónea, el juez o tribunal interviniente debe, en forma fundada, individualizar dichas vías y reconducir el trámite dentro del mismo expediente.

Artículo 7: Instancia administrativa. No es requisito para la procedencia de la acción de amparo el previo agotamiento de la instancia administrativa.

Artículo 8: Duda. En todo momento, el juez debe aplicar el principio in dubio pro actione a efectos de dar trámite a la acción.

Artículo 9: Legitimación activa. Pueden interponer acción de amparo:

- a) el afectado, entendiéndose por tal toda persona cuyo derechos o intereses legítimos resulten lesionados;
- b) el Defensor del Pueblo, cuando actúe en defensa de derechos de incidencia colectiva;
- c) el Ministerio Público, cuando actúe en defensa del interés general de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- d) las asociaciones que propendan a la defensa contra cualquier forma de discriminación, a la protección del ambiente, de la competencia, del usuario y del consumidor y de los derechos de incidencia colectiva en general.

Artículo 10: Asociaciones. Las asociaciones a que refiere el inciso d) del artículo anterior, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) estar constituidas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro en los términos del artículo 33 del Código Civil;
- b) tener objeto social referido a la defensa de derechos de incidencia colectiva dentro del ámbito territorial del juez o tribunal;
- c) otorgar las garantías que determine el juez o tribunal para, cuando su patrimonio fuera insuficiente, responder por las costas y eventuales perjuicios derivados de las acciones de amparo que inicien.

Artículo 11: Plazos. La acción de amparo debe promoverse dentro de los siguientes plazos:

- a) cuando se promueve por el afectado, dentro de los veinte (20) días a partir de que éste tuvo o pudo tener conocimiento del acto, hecho u omisión lesiva;
- b) cuando se promueve por el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o las asociaciones en defensa de derechos de incidencia colectiva:
 1. cuando actúen de oficio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados de la misma forma que en el inciso anterior;
 2. cuando actúen por denuncia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberla recibido, siempre que la misma haya sido realizada dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo;
- c) cuando los efectos del acto, hecho u omisión lesivos se renueven periódicamente o se desarrollen de manera permanente en el transcurso del tiempo, mientras subsista la afectación.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA

Artículo 12: Competencia territorial. Tiene competencia para entender en la acción de amparo el juez o tribunal de primera instancia del lugar donde el acto, hecho u omisión lesiva se exteriorice, tenga o pueda tener efectos o el del domicilio del demandado, a opción del actor.

Artículo 13: Competencia material. Son aplicables las demás reglas sobre competencia en razón de la materia.

Artículo 14: Duda. En caso de duda sobre el juez competente, debe intervenir el que previno.

Artículo 15: Acumulación. Cuando el acto, hecho u omisión lesivos afecten el derecho de varias personas en una misma jurisdicción territorial, le corresponde entender al juez o tribunal que haya prevenido, disponiéndose la inmediata acumulación de procesos, siempre que ello no provoque una grave demora en la sustanciación y decisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO

Artículo 16: Demanda. La demanda debe interponerse mediante escrito que contenga:

- a) los datos del accionante;
- b) la justificación de la personería invocada;
- c) la individualización, en lo posible, del acto, hecho u omisión lesiva y su autor;
- d) la relación circunstanciada de los hechos y el detalle de la lesión sufrida;
- e) el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando la instrumental de que disponga o la individualización de su ubicación cuando no se encuentre en poder del accionante;
- f) la petición en términos claros y precisos.

Artículo 17: Rechazo in limine. Si la acción fuera manifiestamente inadmisibles, el juez debe rechazarla sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 18: Efectos. El rechazo in limine de la acción de amparo sólo produce efectos de cosa juzgada formal.

Artículo 19: Medidas cautelares. Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes pueden solicitar la traba de medidas cautelares que tengan por objeto garantizar la efectividad de los derechos esgrimidos.

Artículo 20: Prohibición de incidentes. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse ni tramitarse cuestiones de competencia, incidentes ni excepciones previas.

Artículo 21: Traslado. Si la acción es admisible, el juez o tribunal correrá traslado de la demanda al autor del acto, hecho u omisión lesiva por el término de cinco (5) días, ampliable por igual plazo.

Artículo 22: Citación a terceros. El juez o tribunal puede disponer o admitir la intervención de terceros en el proceso, cuando resulte manifiesta la afectación de sus derechos por la acción de amparo deducida.

Artículo 23: Citación al Ministerio Público. Cuando el objeto del proceso haga presumir la afectación de derechos de incidencia colectiva, el juez o tribunal debe dar intervención al Ministerio Público, quien será parte necesaria como representante de los intereses generales de la sociedad.

Artículo 24: Contestación. Con la contestación de la demanda, que se rige por lo dispuesto en el artículo 356 del Código Proccsal Civil y Comercial de la Nación, debe acompañarse la prueba instrumental que se encuentre en poder del accionado y ofrecerse las demás pruebas de que pretenda valerse, no siendo admisible la reconvención.

Artículo 25: Período probatorio. Contestada la demanda o habiendo vencido el plazo para hacerlo, y si el juez o tribunal lo estima necesario, puede ordenar la producción de la prueba que estime pertinente y útil, que debe sustanciarse en el plazo de hasta cinco días, ampliable por igual plazo.

Artículo 26: Prueba. Las pruebas admisibles son:

- a) documental;
- b) testimonial, en número de hasta tres testigos por cada parte;
- c) informativa;
- d) confesional, admisible sólo cuando el amparo se dirija contra actos de particulares;



e) inspección ocular.

Artículo 27: Sentencia. Plazo. Contestada la demanda y, en su caso, producida la prueba, el juez o tribunal dicta sentencia dentro del tercer día.

Artículo 28: Sentencia. Contenido. La sentencia que admita la acción debe contener:

- a) la mención concreta de la autoridad pública o del particular contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- b) la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 29: Declaración de inconstitucionalidad. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto, hecho u omisión lesiva.

Artículo 30: Sentencia. Alcances. La sentencia que se dicte en los supuestos previstos por el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, tiene efectos para las partes en el proceso. Si fuera dictada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, la sentencia es, en los límites fijados en el pronunciamiento judicial, oponible al vencido por quienes, aún si haber sido partes en el proceso, comparten la situación jurídica o de hecho del accionante, en la jurisdicción del juez o tribunal interviniente.

Artículo 31: Cosa Juzgada. La sentencia de amparo hace cosa juzgada respecto de lo que fue materia de amparo, dejando subsistentes otras acciones o recursos que puedan corresponder a las partes.

CAPÍTULO IV: RECURSOS

Artículo 32: Apelación. Procedencia. El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva y las resoluciones que declaren inadmisibile el amparo o admitan o rechacen medidas cautelares.

Artículo 33: Apelación. Plazo. La apelación debe interponerse fundamentada dentro del tercer día de notificada la decisión jurisdiccional.

Artículo 34: Concesión. Efectos. En el plazo de un día el juez o tribunal interviniente decide acerca de la procedencia o no del recurso, debiendo concederse o denegarse con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto suspensivo.

Artículo 35: Queja. Denegado el recurso o vencido el plazo para hacerlo, el recurrente se encuentra habilitado para, dentro de los dos días, ocurrir en queja ante el tribunal de alzada.

Artículo 36: Traslado. Concedido el recurso o abierta la queja ante la Alzada, se corre traslado a la contraparte por el término de tres días.

Artículo 37: Elevación. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se eleva el expediente al respectivo tribunal de alzada en el plazo de un día.

Artículo 38: Sentencia. La Cámara de Apelaciones dicta sentencia dentro de los cinco días de elevado el expediente.

Artículo 39: Recurso extraordinario. Contra la resolución del tribunal de alzada, procede el recurso extraordinario, que debe interponerse fundado, dentro de los tres días, ante el tribunal superior.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 40: Concesión. Efectos. La concesión del recurso extraordinario no suspende el cumplimiento de las resoluciones apeladas.

Artículo 41: Traslado. Resolución. Se corre traslado del recurso a la contraparte, por igual término, transcurrido el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta resolución dentro del plazo de diez días.

CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42: Costas. Las costas se imponen al vencido. No corresponde la condena en costas si, antes del plazo fijado para la contestación de la demanda, cesa el acto, hecho u omisión en que se fundó el amparo.

Artículo 43: Tasa de justicia. El accionante está exento del pago de la tasa de justicia, salvo temeridad o malicia procesal, en cuyo caso debe abonarla dentro de los diez días de quedar firme la sentencia que así lo disponga.

Artículo 44: Cómputo de plazos. Los plazos de esta ley se computan en días hábiles judiciales.

Artículo 45: Caducidad. Caduca la instancia en el proceso de amparo por el transcurso del plazo de tres meses computados conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 46: Aplicación supletoria. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplica en forma supletoria a la presente ley.

Artículo 47: Derogación. Se derogan la ley 16.986 y el inciso 2 del artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 48: De forma.

GUSTAVO E. FERRER
Diputado de la Nación